

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| | | |
|--------------------------------|-----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes. Pesetas.. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | } Por tres meses..... | 30 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina *Vigilante* á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina *Sol*, arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión provincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de miñones que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado del tranvía con objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedir la en lo sucesivo:

Que llevado á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, D. Jacinto Zumalacárregui, como participe de la mina *Sol*, sita en los altos montes de Triana, acudió en 24 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener, alegando que era dueño de parte de la referida mina *Sol* desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba D. Serapio de Goicochea y D. Domingo Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación, cuando el día 19 de aquel mes D. Juan de Echavarria, sargento de forales del punto de Saliarte, intimó de orden de su Jefe, según dijo al referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina *Sol* suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testifical en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según le autorizaba el núm. 3.º del art. 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desaparecer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia, bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo, en el caso y circuns-

tancias que en el mismo se determinan; en que el tercer recurso que se da contra los expresados acuerdos es el de alzada para ante el Gobierno, que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoen por los interesados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en común por todos, y otros que si bien pertenecen al patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que correspondían á un particular, siendo por tanto los Tribunales de justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el art. 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes, derechos y acciones que pertenecen á la provincia, ni el 98, que autoriza á la Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando la urgencia de los mismos no consintiere dilación, les faculta, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para hacer cesar los trabajos de explotación de la mina *Sol*, puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á las Diputaciones deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á éstas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina *Sol*, hubiera acudido á los Tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de ésta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre último, á pesar de no haber sido adoptado dentro del límite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se se ejecute, y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el artículo 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: que no existe en la citada ley dis-

posición alguna que haga extensivo á los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición, siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigía el interdicto promovido por D. Jacinto de Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenecen á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación:

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretendan entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicaban en la mina *Sol* no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por D. Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.]

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 5.º de la ley de gastos de los departamentos ministeriales de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 4.ª del presupuesto ordinario de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al año económico de 1883 á 84 se conceden las transferencias de crédito siguientes: á los artículos 3.º y 5.º del cap. 1.º, *Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Personal de la Junta Consultiva de Guerra*, 43.596 pesetas 94 céntimos, y 5.547 pesetas respectivamente de los sobrantes que ofrece el art. 4.º del mismo capítulo, *Personal de las Direcciones generales de las armas*; al art. 4.º del cap. 7.º, *Material de Hospitales*, 63.904 pesetas del 2.º del mismo capítulo, *Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible*, y al art. 1.º del cap. 8.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, 624 pesetas del 2.º de este mismo capítulo, *Jefes y Oficiales de reemplazo*.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar es ante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ángel Guerra, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo á D. Cayetano González Novelles, que lo es en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia á D. Gabriel Badell y Acosta, Interventor que es de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La

Roda, y que aquella contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación que tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el art. 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el art. 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público sería necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su art. 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal cesión facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el art. 18 del decreto de 30 de Junio de 1874, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si no está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones

no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que sólo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservarlos y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto;

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á éstas del servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,
Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Font é Iglesias la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza: Visto el expediente instruido para los efectos de esta ley:

Vistas las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los respectivos reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Octubre último para la concesión de la línea de que se trata, cuyo documento, al que acompaña la tarifa de precios máximos de peaje y transporte con las correspondientes condiciones de aplicación, ha sido aceptado por D. Domingo de Sendra, en nombre y representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias en virtud de poder al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 13 de Setiembre último y al pliego de condiciones particulares aprobado asimismo por la de 24 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Setiembre del corriente año, con las prescripciones consignadas en la misma. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin la autorización previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de

otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras, según el art. 5.º de la ley especial de 6 de Mayo de 1882, dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, ó sea á contar desde el día 13 de Setiembre del corriente año, y deberán quedar terminadas y abierto el camino á la explotación dentro de tres años. Durante la primera mitad de este plazo de tres años deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 5.º El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente las cartas y los pliegos que constituyen la correspondencia oficial, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario se obliga á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de la Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de 15 días, contados desde el de la publicación de la Real orden de concesión de esta línea en la GACETA DE MADRID, completará el concesionario sobre la fianza prestada en 8 de Julio de 1882, con arreglo á la ley de 6 de

Mayo del mismo año, la suma de 119.726 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo señalado para el objeto en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto reformado sobre que ha recaído la Real orden de aprobación fecha 13 de Setiembre último. Esta fianza no será devuelta, según lo dispuesto en el precitado art. 4.º de dicha ley especial, hasta la terminación de las obras. Trascurrido el plazo marcado sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de la misma ley, que quedará sin efecto, según en ella se prescribe.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos adquiridos y con sujeción á la ley especial de 6 de Mayo de 1882, á este pliego de condiciones particulares, á las leyes de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos para

su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878 y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á este ferrocarril.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen ó no se hubiere ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivos establecidos en el art. 4.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Y 3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si en caso de ser empresa la concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra, observándose lo prescrito en el art. 53 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre ferrocarriles.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto elegido por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Tarifa para el camino de hierro de Carriñena á Zaragoza.

| POR VIAJERO Y KILÓMETRO | PRECIOS | | | Mínimum de percepción por expedición | De peaje. Pesetas. | De transporte. Pesetas. | TOTAL Pesetas. | Mínimum de percepción por expedición | | | | | |
|---|--------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------------|--------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | De peaje. Pesetas. | De transporte. Pesetas. | TOTAL Pesetas. | | | | | | | | | | |
| VIAJEROS | | | | | | | | | | | | | |
| Carruajes de primera clase..... | 0'667 | 0'0333 | 0'10 | 0'50 | 0'47 | 0'08 | 0'25 | | | | | | |
| Idem de tercera id..... | 0'034 | 0'016 | 0'05 | | | | | | | | | | |
| POR TONELADA Y KILÓMETRO | | | | | | | | | | | | | |
| EXCESO DE EQUIPAJES Y ENCARGO | | | | | | | | | | | | | |
| Hasta 50 kilogramos..... | 0'84 | 0'41 | 1'25 | 0'50 | | | | | | | | | |
| Pasando de 50 id..... | 0'50 | 0'25 | 0'75 | | | | | | | | | | |
| GANADOS | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Caballos.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Por un caballo..... | 0'117 | 0'058 | 0'175 | 0'50 | | | | | | | | | |
| Por dos caballos, cada uno..... | 0'10 | 0'05 | 0'15 | | | | | | | | | | |
| Por tres caballos ó más, id..... | 0'084 | 0'044 | 0'125 | | | | | | | | | | |
| POR CABEZA Y KILÓMETRO | | | | | | | | | | | | | |
| EXPEDICIONES PARCIALES | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Ganados.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro que no sean caballos..... | 0'084 | 0'044 | 0'125 | 0'50 | | | | | | | | | |
| Terneros y cerdos..... | 0'05 | 0'025 | 0'075 | | | | | | | | | | |
| Carneros, ovejas y cabras..... | 0'025 | 0'0125 | 0'0375 | | | | | | | | | | |
| Corderitos, cabritos y lechones..... | 0'017 | 0'008 | 0'025 | | | | | | | | | | |
| Perros..... | " | " | 0'025 | | | | | | | | | | |
| <i>Pescados y otros comestibles.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Pescados frescos, ostras y demás mariscos, carne fresca, leche, manteca fresca, conejos caseros, caza, volatería viva ó muerta, quesos, conservas, frutas, hortalizas y otros comestibles..... | 0'34 | 0'16 | 0'50 | 0'50 | | | | | | | | | |
| POR TONELADA Y KILÓMETRO | | | | | | | | | | | | | |
| MERCADERÍAS Ó MERCANCÍAS | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Primera clase.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Aceites, algodones, azúcares, bebidas espirituosas, café, cobre en bruto ó labrado, drogas, efectos manufacturados, especias, fundición moldeada, géneros coloniales, hierro labrado, lanas, maderas de carpintería, metales en bruto ó labrados, plomo labrado, vinagres, vinos..... | 0'184 | 0'091 | 0'275 | 0'50 | | | | 0'25 | | | | | |
| <i>Segunda clase.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Betunes, cal, carbón de piedra y cok, fundición en bruto, granos, harinas, hierro en barras ó palastro, leña, maderas de carpintería, mármol en bruto, minerales, plomo en galápagos, sal, semillas, sillería, tablas y yeso..... | 0'15 | 0'075 | 0'225 | | | | | | | | | | |
| <i>Tercera clase.</i> | | | | | | | | | | | | | |
| Arenas, estiércoles y otros abonos, grava, guijarros, ladrillos, materiales para la construcción y conservación de los caminos, piedra de empedrar, piedra de molinar, piedras de cal y yeso, pizarras, sillares, tejas..... | 0'117 | 0'058 | 0'175 | | | | | | | | | | |

| Vagón, coche ú otro vehículo destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy..... | PRECIOS | | | Mínimum de percepción por expedición |
|---|--------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------------|
| | De peaje. Pesetas. | De transporte. Pesetas. | TOTAL Pesetas. | |
| | 0'47 | 0'08 | 0'25 | |
| <i>Objetos diversos.</i> | | | | |
| Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no de un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de peaje como si estuviere vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. | | | | |
| POR PIEZA Y KILÓMETRO | | | | |
| CARRUAJES | | | | |
| Coche de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | 0'20 | 0'10 | 0'30 | 0'50 |
| Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 0'24 | 0'11 | 0'35 | |
| Omnibus, carros y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas..... | 0'25 | 0'125 | 0'375 | |
| Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. (En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.) | | | | |
| POR CADA 250 PÉSETAS | | | | |
| METÁLICO, VALORES Y OBJETOS DE ARTE | | | | |
| Acciones industriales, blondas y encajes, billetes de Banco, coral en bruto ó labrado, cupones, diamantes en bruto ó tallados, joyas, letras de comercio, moneda de oro, moneda de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, piedras finas ó preciosas en bruto ó labradas, pedrería, plaqué de oro y plata, plata en bruto ó labrada, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, títulos de la Deuda pública, valores y documentos de crédito..... | | | 0'3125 | 0'25 |
| Para las remesas que no excedan de 5.000 pesetas..... | | | 0'25 | |
| Para las remesas que excedan de 5.000 pesetas..... | | | | |
| POR CADÁVER Y KILÓMETRO | | | | |
| Trasportes fúnebres..... | | | 1'00 | 16'25 |
| Trenes especiales.—Compuesto de un coche de primera clase, ó mixto de primera y tercera, y un furgón..... | 6'67 | 3'33 | 10'00 | 130'00 |

GASTOS ACCESORIOS

| | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.° ALMACENAJES.—Bases de percepción. | |
| Equipajes, encargos, comestibles y mercancías. Metálico y valores..... | 0'0125 |
| Carruajes... } Por el primer día..... | 4'00 |
| } Trascorrido el primer día..... | 3'00 |
| Por fracción de 10 kilogramos y por día indivisibles.—Mínimum de percepción..... | 0'125 |
| Por fracción de pesetas 250 y por día indivisibles..... | 0'125 |
| Por día y vehículo..... | 3'00 |

La empresa percibirá en concepto de custodia y almacenaje de las mercancías y demás objetos transportados ó que haya de trasportar las cantidades que resulten con arreglo á las bases anteriores:

A la salida: Cuando las remesas, por causa de los remitentes, se estacionen en sus muelles ó factorías más de 24 horas antes de la expedición.

En el destino: Cuando las expediciones transportadas no se recojan á las 24 horas de su llegada.

La empresa no responde de los bultos que se dejen en depósito y cuyo contenido pueda averiarse.

Asimismo podrá poner en venta, pasadas 48 horas de su llegada, los objetos susceptibles de averiarse.

El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| 2.° REPESES.—Bases de percepción. | |
| Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos y mercancías transportadas á gran velocidad..... | 0'0125 |
| Mercancías de todas clases..... | 2'50 |
| Metálico y valores..... | 0'50 |
| Precio por fracción indivisible de 10 kilogramos.—Mínimum de percepción..... | 0'25 |
| Idem por varón completo..... | 2'50 |
| Idem por cada 250 pesetas ó fracción..... | 0'50 |

El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías abonará los gastos de repeso con arreglo á la presente tarifa, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en los documentos ó que la diferencia no exceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias ni pueda atribuirse á dolo ó incuria. Si tenido esto en cuenta resultasen diferencias, los gastos de repeso serán de cuenta de la empresa.

También es aplicable la tarifa de repeso cuando el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso á más del que la empresa hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| 3.° COBRO DE PRECINTOS DE LOS BULTOS Á G. V. | |
| Por cada bulto cuyo peso no exceda de 25 kilogramos..... | 0'25 |
| Idem id. sea de 26 á 50 id..... | 0'50 |
| Idem id. sea de 51 á 100 id..... | 0'75 |
| Idem id. sea de 101 en adelante..... | 1'00 |

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.° La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las tracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.° La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se comará de 10 en 10 kilogramos.

3.° Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados en general.

4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte; deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.° Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ó objetos de comercio; debiendo consistir aquél en baules, maletas, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.° Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.° Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.° A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.° A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rebasar la circulación ni el transporte de esos objetos; pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras con tal que montadas y en marcha su peso no exceda de 21.000 kilogramos.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante los 30 días siguientes á todos los que lo pidan.

8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.° A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.° A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

9.° En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 0'50 pese as por la carga y 0'50 por la descarga.

Si los consignatarios no recogieren los bultos ó mercancías dentro de las 24 horas después de su llegada, la empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje las cantidades que se fijan en la tarifa correspondiente.

11. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares; además si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se les concede pasase á ocupaciones civiles ó que no sean de su instituto, como son Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en la clase que convenga á la empresa. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase siempre que no excedan de ocho y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio. Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes dados por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del cuerpo y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera. En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más de 93 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la empresa. Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Aprobado.—A. Pidal.

Acepto en representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias el pliego de condiciones, tarifas y disposiciones de aplicación.

Madrid 18 de Noviembre de 1884.—Por poder, D. de Sendra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta anual de 197 pesetas 73 céntimos que corresponde á los vecinos de la parroquia de Gomáriz, distrito municipal de Leiro, provincia de Orense, por el equivalente de las alcabalas del Coto de Gomáriz:

Resultando que por Real privilegio de D. Felipe IV de 28 de Enero de 1625 se hace constar la venta de dichas alcabalas, cuyo precio ingresó en el Tesoro, habiéndose confirmado aquella venta por Real cédula de D. Felipe V de 15 de Diciembre de 1709:

Resultando de las certificaciones libradas por esas oficinas en 18 de Mayo último que no se ha expedido crédito alguno por el capital de las referidas alcabalas, y que la renta que en equivalencia de ellas debe abonarse es la de 197 pesetas 73 céntimos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas del Coto de Gomáriz fueron adquiridas por título oneroso, mediante justo y efectivo precio; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado obligado á satisfacerle la renta correspondiente;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia la renta anual citada de 197 pesetas 73 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de dos cargas de justicia de 1.463 pesetas 39 céntimos de renta anual la primera y 210 pesetas 37 céntimos la segunda, que por el concepto de alcabalas figuran en los presupuestos generales del Estado bajo los números 235 y 237 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de los Propios de Alcalá la Real y castillo de Locubín, provincia de Jaén:

Resultando que la ciudad de Alcalá la Real y su castillo de Locubín tenían el privilegio de no pagar alcabalas, privilegio que cesó desde que por la ley de 23 de Mayo de 1845 se refundieron en la contribución de consumos las antiguas rentas provinciales, de que aquellas formaban parte:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si bien por el art. 16 de la ley citada

se dispuso que á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública se les abonara de los productos del derecho de consumos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio, no se adoptó igual medida respecto de aquellos que habían adquirido mediante precio, no el derecho de cobrar alcabalas, sino el derecho de no pagarlas:

Considerando que el privilegio de la ciudad de Alcalá la Real y su castillo de Locubín estaba limitado á no pagar alcabalas, y que por tanto no les es aplicable el precepto contenido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducadas las dos cargas de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder por decretos de fechas 13 y 19 de Noviembre último las condecoraciones que se expresan á los individuos siguientes:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

Encomiendas ordinarias.

D. José de Villalobos y Oxtoby.

D. Wenceslao Ramirez de Villaurrutia, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Narciso Aparicio, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Joaquín Miralles, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Antonio Morales Amores, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Cruces de Caballero.

D. José Utset y Jomilla.

D. Martín Fernández.

D. Juan Mon.

D. Manuel Martínez Hurtado.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Ricardo Belmonte.

D. Bernardo Martín y Sacristán.

D. Narciso García Castañeda, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Fernando Hué, Obispo de Tuy.

D. José Batlle y Hernández, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Nemesio Aurrecochea.

D. Bartolomé Basanta.

D. Juan Piñana y García Barzanallana.

D. Antonio María de Cascajares y Azara, Obispo de Calahorra.

Encomiendas de número.

D. José M. Carrascosa.

D. José Maycas.

D. José de Montes de Oca y Aceñero, libre de gastos con arreglo á ley de presupuestos de 1859.

Encomiendas ordinarias.

D. Enrique Serra.

D. Bernardo Guillén.

Cruces de Caballero.

D. Francisco Pérez y Pérez.

D. José de Pastors y Maranges.

D. Apolonio Cuartero.

D. Gregorio Alonso y Prieto.

D. Julio Meazza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Habiéndose cometido error de copia en la fecha de la orden de este centro, inserta en GACETA de hoy, trasladando á V. S. la Real orden sobre procedencias marítimas y terrestres

de Francia y de puntos en que se ha sufrido este año el cólera morbo asiático, le prevengo que la fecha de dicha disposición es del 20 del mes actual.

Lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, de las de Navarra, Huesca, Lérida, Comandante general de Ceuta, y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose resuelto por Real orden de 4 del corriente, comunicada por el Ministerio de Fomento, que se permita la importación de bulbos de flores de Bélgica y Holanda cuando los mismos vengan en envases que no contengan tierra, se presenten con un certificado y se justifique que el buque conductor no ha tocado durante el viaje en puertos extranjeros de otras naciones, todo ello sin perjuicio de las medidas preventivas que se hayan dictado en el particular; esta Dirección general lo pone en conocimiento de V. S. para el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 55 premios mayores de los 7.500 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios. Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|----------|----------------------|---------------------------|
| 44.292 | 2.500.000 | Sevilla. |
| 22.906 | 2.000.000 | Valladolid. |
| 41.270 | 1.500.000 | Villafraanca del Panadés. |
| 16.467 | 750.000 | Carabanchel. |
| 35.443 | 250.000 | Madrid. |
| 9.048 | 250.000 | Sevilla. |
| 45.443 | 250.000 | Ceruela. |
| 20.661 | 125.000 | Granada. |
| 12.004 | 125.000 | Arco de la Frontera. |
| 29.705 | 125.000 | Madrid. |
| 30.345 | 125.000 | Barcelona. |
| 41.928 | 50.000 | Valencia. |
| 4.314 | 50.000 | Idem. |
| 29.685 | 50.000 | Madrid. |
| 34.692 | 50.000 | Lérida. |
| 46.184 | 50.000 | Héus. |
| 9.965 | 50.000 | Barcelona. |
| 13.792 | 50.000 | Lérida. |
| 27.873 | 50.000 | Madrid. |
| 37.435 | 50.000 | Barcelona. |
| 33.314 | 50.000 | Idem. |
| 40.553 | 50.000 | Madrid. |
| 39.020 | 50.000 | Laguardia. |
| 648 | 50.000 | Logroño. |
| 36.881 | 50.000 | Valencia. |
| 40.435 | 50.000 | Barcelona. |
| 14.915 | 50.000 | Sevilla. |
| 40.347 | 50.000 | Madrid. |
| 34.729 | 50.000 | Cartagena. |
| 3.997 | 20.000 | Murcia. |
| 19.405 | 20.000 | Madrid. |
| 41.710 | 20.000 | Sevilla. |
| 35.335 | 20.000 | Barcelona. |
| 37.548 | 20.000 | Idem. |
| 5.762 | 20.000 | Madrid. |
| 708 | 20.000 | Rutis. |
| 13.106 | 20.000 | Lucena. |
| 27.425 | 20.000 | Málaga. |
| 44.350 | 20.000 | Barcelona. |
| 37.654 | 20.000 | Vigo. |
| 20.117 | 20.000 | Carabanchel. |
| 772 | 20.000 | Salamanca. |
| 26.138 | 20.000 | Gerona. |
| 20.940 | 20.000 | Puenteareas. |
| 33.045 | 20.000 | Barcelona. |
| 42.061 | 20.000 | Zaragoza. |
| 35.088 | 20.000 | Carabanchel. |
| 28.644 | 20.000 | Sevilla. |
| 44.821 | 20.000 | Barcelona. |
| 46.149 | 20.000 | Murcia. |
| 13.083 | 20.000 | Jerez de la Frontera. |
| 4.277 | 20.000 | Granada. |
| 18.352 | 20.000 | Barcelona. |
| 825 | 20.000 | Orense. |
| 8.927 | 20.000 | Inca. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

María del Amparo Gutiérrez, del Hospicio.

Premio segundo de id. id.

Julia Martínez Fernández, del id.

Idem tercero de id. id.

Esperanza Gallego y Peinado, de id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Elisa González y Lorca, hija de D. Luis, Guardia civil de la Comandancia de Navarra, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1884.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.493 premios para cada serie de la manera siguiente:

| Premios. | Pesetas. |
|---|-----------|
| 1 | 140.000 |
| 1 | 80.000 |
| 1 | 40.000 |
| 1 | 20.000 |
| 25 | 75.000 |
| 1.262 | 634.000 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas..... | 49.500 |
| 99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas..... | 49.500 |
| 2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.... | 6.000 |
| 2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.. | 4.000 |
| 1.493 | 1.095.000 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 43 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 60'80 por 100.

| INTERESADOS | PROPOSICIONES PRESENTADAS | |
|------------------------------------|------------------------------|---------------------|
| | Importe nominal. Pesetas. | Cambio. Pesetas. |
| D. Serafin Navarro..... | 2.500 | 60'25 |
| D. Benito S. Ezquerro..... | 223.000 | 60'67 |
| D. J. A. Portalés..... | 430.000 | 60'69 |
| D. Sebastián Martínez y Gómez..... | 200.000 | 60'64 |
| D. Enrique Martínez..... | 75.000 | 60'58 |
| El mismo..... | 75.000 | 60'54 |

| INTERESADOS | PROPOSICIONES ADMITIDAS | | |
|---|-------------------------|---------------------|-----------------------|
| | Nominal. Pesetas. | Cambio. Pesetas. | Efectivo. Pesetas. |
| D. Serafin Navarro..... | 2.500 | 60'25 | 1.506'25 |
| D. Enrique Martínez..... | 75.000 | 60'54 | 45.405 |
| El mismo..... | 75.000 | 60'58 | 45.435 |
| D. Sebastian Martínez y Gómez..... | 200.000 | 60'64 | 124.280 |
| D. Benito S. Ezquerro (parte de 225.000 pesetas)..... | 95.268'96 | 60'67 | 57.799'68 |
| | 447.768'96 | | 274.425'93 |

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, por su presupuesto de contrata de 15.144 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del

sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 16 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstár.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1258

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Berceo á Valmaseda, por su presupuesto de contrata de 14.070 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará con los mismos requisitos y condiciones consignados en el anuncio que precede.

Burgos 16 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstár. S—1259

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Octubre último, he señalado el día 23 del mes de Enero próximo, á las once de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 62 kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 21.707 pesetas y 6 céntimos, que es el tipo de subasta; quedando de manifiesto en la Sección de Fomento, en los días y horas hábiles, los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.º, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito del 1 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal; todo con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 17 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Agustín Pidal.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 62 kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1246

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 26 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Noviembre próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 29 del mismo.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

| Núm. | Nombre |
|------|------------------------------------|
| 336 | Francisco García.—Villa del Prado. |
| 337 | José Bonule.—Beresondo. |
| 338 | Joaquín Monterroso.—Carabanchel. |
| 339 | Manuel Casado.—Vallecas. |
| 340 | Miguelito Albacete.—Yébenes. |
| 341 | Magdaleno Orduña.—Ciudad Real. |
| 342 | Matilde Alonso.—Muñana. |
| 343 | Manuel Moradona.—Toledo. |
| 344 | Miguel S. Badajoz.—Valencia. |
| 345 | Manuela Félix.—Alcalá. |
| 346 | María V. Díaz.—Barcelona. |
| 347 | María Ortega.—Toledo. |
| 348 | Pablo Pareja.—Yébenes. |
| 349 | Pedro Serra.—Carballo. |
| 350 | Rosaura Méndez.—Tetuán. |
| 351 | Rafael y compañía.—Villaseca. |
| 352 | Rafael Martín.—Ayamonte. |
| 353 | Raimundo Campos.—Criptana. |
| 354 | Ricardo Pacios.—Guadalajara. |
| 355 | Tomás Puche.—Villena. |
| 356 | Vicente G. Sampayo.—Sin dirección. |

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|----------------------------|--|
| <i>Central.</i> | |
| Paris..... | Julián Bouse.—Sin señas. |
| Marsella..... | Canturiel.—Alcalá, 15. |
| Lyon..... | Bazquess.—Espoz Mina. |
| Montargis..... | Directeur Palais cristal.—Sin señas. |
| Gildeford..... | Moner Ventura Requeta y Serm.—Idem. |
| Paris..... | Maraver.—Corredera Baja. |
| Barcelona..... | Fischer Howard hijos.—Sin señas. |
| Gerona..... | Ramón.—Muler, duplicado, 1, tercero. |
| Paris..... | Eduardo Aguirre.—Sin señas. |
| Bordeaux..... | Delph.—Telegraph restant. |
| Alicante..... | Juan Diaz.—Carretas, 44. |
| Gijón..... | Rey.—Alamos, 11. |
| Nápoles, Borsa..... | Cocetoma.—Hotel Milano. |
| Aranjuez..... | Guillermo Guibar.—Leones, 7. |
| Castellón..... | Octavo Cancio.—Sin señas. |
| Zaragoza..... | Velasco.—Valverde, 49. |
| Barcelona..... | Ramón Delgado.—Jesús y María, 5. |
| Sevilla..... | Francisco López.—Jacometrezo, 72, tercero derecha. |
| Garrucha..... | Emilio Grimas.—Peligros, 3, principal. |
| Gijón..... | Dolores Rodríguez.—Madera Alta, 42. |
| <i>Sucursal del Oeste.</i> | |
| Valencia..... | Ricardo Almogel.—Teniente cazadores Puerto Rico. |
| <i>Sucursal del Norte.</i> | |
| Boija..... | Manuela Flores Heredia.—Cárcel mujeres. |
| <i>Sucursal del Sur.</i> | |
| Aranjuez..... | Ramón Gerdonia.—Atocha, 430, centro. |

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, núm. 534 de entrada y 450 de registro de inscripción, por 220 pesetas, impuestas por D. Francisco Quevedo, vecino de Pisco, en 23 de Febrero del año actual para responder de la conducción del correo desde Valladolid á Mayorga, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder obre se sirva entregarlo en el término de 15 días en esta Delegación; advirtiéndole que si pasado dicho plazo no se hubiere presentado, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Valladolid 25 de Noviembre de 1884.—Fernando García. X—902

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Por la presente cédula se cita, conforme á lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos Pastora Argibay Dios, de 23 años, sirvienta; Bibiana Allende Talledo, de 20 años, tabernera; Leopoldo Quintela Vila, de 47 años, panadero; Plácido Cobas Blanco, de 48 años, panadero, y José Argibay García, de 24 años, cantero; todos solteros, residentes en Mayo último en la ciudad de Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 21 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sala primera de esta Audiencia á fin de prestar declaración en el juicio oral que ha de celebrarse en el referido día en causa por delito de hurto contra Nicasio Areán; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pontevedra 28 de Noviembre de 1884.—Domingo A. Saavedra. J—8757

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Por la presente cédula se cita, conforme á lo dispuesto en el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos Francisco Ruybal Silva, de 29 años, casado; Juan Bugueiro Lago, de 22 años, soltero, y Manuel Luis González, los tres herreros, residentes en Mayo último en la ciudad de Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 24 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala primera de esta Audiencia á fin de prestar declaración en el juicio oral que ha de celebrarse en el referido día en causa por delito de lesiones contra José María Goenaga; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pontevedra 9 de Diciembre de 1884.—Domingo A. Saavedra. J—8758

Juzgados de primera instancia.

CIUDAD REAL

D. Manuel Barragán y Cortés, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, mi vecindad.

Doy fe que en el pleito civil ordinario de menor cuantía de que se hará expresión, seguido en este Juzgado de primera instancia y por mi actuación, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma por su orden dicen así:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la capital de Ciudad Real, á 12 días del mes de Diciembre de 1884, el Sr. D. Salvador Sánchez y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto con detención este pleito civil ordinario de menor cuantía en re partes, de la una y como demandante D. Manuel Trujillo y Delgado, vecino de Miguelturra, representado por el Procurador D. Manuel Cuevas y Casado y dirigido en el día por el Abogado D. Crispulo Martín Marina, y de otra y en concepto de demandado D. Ramón Anselmo Trujillo y García, Coronel de infantería en activo servicio, en rebeldía por la no presentación en los autos, sobre pago de 1.325 pesetas:

Parte dispositiva de la sentencia.—Falla que en méritos de justicia y de los fundamentos que se exponen con antelación, debía declarar y declaraba que el actor D. Manuel Trujillo y Gómez, vecino de Miguelturra, ha probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y en su virtud condenar como condena al demandado D. Ramón Anselmo Trujillo y García, Coronel de infantería y declarado rebelde, á que pague al antedicho demandante la cantidad total de 1.325 pesetas que le es en deber por los conceptos que se expresan en la demanda.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en la manera que se establece en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado, y se publicará también en el *Boletín oficial y GACETA DE MADRID*, en los términos que se marcan en el art. 769 de la antedicha ley, y con expresa condenación de costas al repetido demandado D. Ramón Anselmo Trujillo y García, lo proveo, mando y firmo. Fecha *ut supra*.—Salvador Sánchez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Sánchez Martínez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día, hallándome presente yo el infrascrito Escribano, leyéndola íntegramente y en alta voz, en Ciudad Real á 12 de Diciembre de 1884.—Ante mí, Manuel Barragán y Cortés.»

Corresponden los anteriores insertos con sus originales, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Ciudad Real á 12 de Diciembre de 1884.—Manuel Barragán y Cortés. X—903

FRAGA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente tercer edicto cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó D. Mariano Cortillas y Usón para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo prevenido por la ley hipotecaria la deduzcan en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fraga 19 de Diciembre de 1884.—Cipriano de Lara.—Por su mandato, Pablo Nart. J—8774

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

La junta general extraordinaria señalada para el día 4 de Enero no puede celebrarse por falta de la representación de acciones que exigen los estatutos, y con arreglo á los mismos ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria, señalando al efecto el 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en que se resolverá sobre la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 2 de Octubre próximo pasado.

Los nuevos depósitos de acciones se admitirán hasta el día 27 de Enero y hora de las cuatro de la tarde, en que se cerrará la lista.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Aurelio Rico. X—898

La Concepción.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número 922.—En la ciudad de Málaga, á 1.º de Octubre de 1884, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario público del ilustre Colegio de Granada, del distrito de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, parecen:

El Sr. D. Simón Castel y Sáenz, de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de 44 años de edad, provisto de la cédula personal, que exhibe, expedida en esta localidad en 30 de Octubre del año anterior con el núm. 3.402.

El Sr. D. Joaquín Herrera Fajardo, también de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de 48 años de edad, asimismo provisto de cédula personal librada también en esta localidad en 2 de Noviembre del año último con el núm. 3.501.

Y el Sr. D. Carlos Larios y de Segura, igualmente de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de edad de 38 años, también provisto de cédula personal dada en esta misma localidad en 14 de Agosto último con el núm. 18.042.

A cuyos señores comparecientes yo el Notario conozco, de que doy fe, así como de sus circunstancias personales consignadas; y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar este acta, por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, dicen:

Que por escritura otorgada ante mí el presente Notario

con fecha de este día han fundado los señores comparecientes la Sociedad anónima titulada *La Concepción*, distribuyéndose por terceras partes entre los tres socios fundadores las acciones emitidas.

Que cumpliendo con el precepto de la ley de 19 de Octubre de 1869, han sido convocados y se han reunido bajo la presidencia del Sr. D. Joaquín Herrera Fajardo todos los socios de que actualmente se compone dicha Compañía; y teniendo por objeto la reunión la constitución de aquella, todos los señores concurrentes declaran en este acto unánimemente que desde luego queda constituida oficialmente la expresada Sociedad anónima *La Concepción*, Compañía refinadora de aceites minerales, á todos los efectos legales y encargada la Junta de señores Directores de presentar dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha, al Gobierno civil de la provincia las copias que exige el art. 3.º de la citada ley, de hacer las publicaciones así como las inscripciones á que el mismo artículo se refiere.

De todo ello me piden dichos señores levante la presente acta notarial, lo que hago constar por haber tenido lugar á mi presencia los hechos que quedan consignados, firmándola los concurrentes con los testigos presentes D. Francisco y D. Antonio Eloy García y Fernández, de esta vecindad, que dicen no tener excepción para testificar, previa lectura íntegra que hago yo el Notario á los señores comparecientes y testigos de esta acta, por renunciar todos el derecho que les advertí tenían de leerla por sí, se afirman y ratifican aquellos señores en su contenido, y yo doy fe de todo lo expresado y signo y firmo.—Simón Castel.—J. Herrera Fajardo.—Carlos Larios y de Segura.—Francisco Eloy García.—A. Eloy García.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.—Es copia.—Herrera Fajardo.

Escritura de fundación de Sociedad anónima titulada La Concepción.

Número 907.—En la ciudad de Málaga, á 1.º del mes de Octubre de 1884, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario público del ilustre Colegio de Granada y del distrito notarial de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, parecen:

El Sr. D. Simón Castel y Sáenz, de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de 44 años de edad, provisto de cédula personal, que exhibe, expedida en esta localidad en 30 de Octubre último con el núm. 3.402.

D. Joaquín Herrera Fajardo, también de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de 48 años de edad, provisto igualmente de cédula personal, que presenta, librada en esta dicha localidad en 2 de Noviembre último bajo el núm. 3.501.

Y D. Carlos Larios y Segura, asimismo de esta vecindad, de estado casado, del comercio, y de edad de 38 años, provisto también de cédula personal, dada en esta dicha localidad en 14 de Agosto último bajo el núm. 18.042.

A cuyos señores comparecientes yo el Notario doy fe conozco, así como de sus circunstancias personales consignadas, y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de fundación de Sociedad, por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, dicen:

Primero. Que han proyectado fundar una Sociedad anónima, en la que además de los capitales que aportan los relacionantes puedan tomar participación otras personas á quienes convenga asociarse á esta empresa, que tiene por objeto principal la explotación y refinación de aceites minerales en todos sus ramos. Después de haber consultado y discutido maduramente cuanto se relaciona con este negocio, los señores comparecientes han acordado los estatutos por los cuales se ha de regir la Sociedad y en los que se establece todo lo concerniente á su denominación, domicilio, objeto, capital, administración, duración, liquidación y demás particulares que por disposición de la ley ó por conveniencia de los interesados han debido fijarse y consignarse como reglas de la fundación. En su consecuencia me entrego un ejemplar de los referidos estatutos para que lo inserte en este lugar, y su tenor es como sigue:

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA CONCEPCIÓN

TÍTULO PRIMERO

Nombre, domicilio, objeto social y duración.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima, cuya denominación ó razón social será *La Concepción*, Compañía refinadora de aceites minerales.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales será la ciudad de Málaga.

Art. 3.º Su objeto será principalmente la explotación y refinación de aceites minerales en todos sus ramos, compra de primeras materias, la venta de sus productos y el desempeño de todos los actos industriales ó mercantiles que sea necesario ejercer en cualquier punto para la realización de los expresados objetos, y además cualquier otra industria ó negocio que estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que crea oportunas.

Art. 4.º El término por que ha de funcionar esta Sociedad será de 20 años, á contar desde el día en que se constituya.

TÍTULO II

Capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social será de 630.000 pesetas, dividido en 252 acciones, de 2.500 pesetas cada una. Este capital podrá ampliarse en lo sucesivo por acuerdo de la junta general de accionistas en la forma y términos que se establecen en los estatutos.

Art. 6.º El adquirente de cada acción que emita la Sociedad entregará el importe de ella en los valores que al otorgar la escritura social acuerden los socios fundadores ser admisibles para el pago de acciones.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas mientras la Sociedad no acuerde su transformación en títulos al portador, y se contarán de un registro talonario en que el talón sea literalmente igual al título que se expida. Estarán numeradas correlativamente. Llevarán la firma de dos Directores y del Secretario, como igualmente el sello de la Sociedad. Dichas acciones son indivisibles para todo cuanto tenga relación con la Sociedad, y la posesión de cada una de ellas somete á su dueño como accionista á los estatutos de la misma, sin que obste su calidad de menor ó incapacitado ni la representación colectiva ni la administración de juicio universal.

Art. 8.º La venta de las acciones sólo podrá efectuarse con

intervención de Corredor con fe pública, teniendo la Sociedad en todo caso el derecho de adquirirlas por el precio firme ofrecido por otro comprador, quedando facultada la Junta de Directores para hacer estas adquisiciones. Si por parte de la Sociedad no se hiciera uso de este derecho dentro del plazo de 40 días, contados desde el en que se le notifique por el Corredor con fe pública, el vendedor quedará en completa libertad para hacer la transferencia al otro comprador. Las acciones adquiridas por la Sociedad serán amortizadas.

Art. 9.º Las acciones se inscribirán en un registro, en el que cada una de ellas tendrá un folio separado para la anotación en el mismo de sus vicisitudes y de las traslaciones de que sea objeto.

Art. 10. La transmisión de las acciones por causas de muerte ó por precepto judicial será acreditada presentando en la Secretaría de la Sociedad, según los casos, el testamento ó higuera de adjudicación ó bien el mandamiento del Juez ó Tribunal competente.

Art. 11. Los títulos traslativos del dominio de las acciones no surtirán sus efectos para con la Sociedad hasta que sean presentados al registro de la misma con las acciones á que se refieran para su anotación é inscripción reglamentaria. Hecha la presentación del título y la inscripción de transferencia, se pondrá nota de esta última, firmada por los Directores y el Secretario de la Sociedad al dorso de la acción transmitida, que será devuelta inmediatamente á su propietario.

TÍTULO III

Gobierno y administración.

Art. 12. El gobierno y administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y por la Junta de Directores, á cada una de las cuales corresponde respectivamente las funciones que se pasan á expresar.

TÍTULO IV

De las juntas generales de accionistas.

Art. 13. La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Junio y siempre que fuese convocada por la Junta de Directores. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito accionistas que juntos representen la tercera parte al menos de las acciones en circulación.

Art. 14. Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias se convocarán por medio de cédulas á domicilio, para lo cual todos los accionistas cuidarán de designar el suyo en la Secretaría de la Sociedad, ó bien determinar el de la persona que en su representación haya de recibir dichas cédulas ó invitaciones; caso de que por ausencia ó otra causa no pueda hacerse la notificación al accionista ó su representante, bastará para todos los efectos legales que se haga la convocatoria en dos periódicos de los que se publiquen en la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia con 15 días de anticipación.

Art. 15. En las cédulas para convocatorias de juntas se expresará el carácter de ordinaria ó extraordinaria de la que se trate, el día, hora y sitio de su celebración y el objeto ú objetos sobre que haya de deliberarse. Dichas cédulas se autorizarán por uno de los Directores y Secretario ó por el empleado que á falta de éste haga sus veces. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar 15 días, contados desde el inmediato al de la citación.

Art. 16. Para que pueda constituirse la junta general es indispensable la concurrencia de accionistas que representen, propias ó por delegación, un número de acciones igual por lo menos á la mitad de las en circulación en aquella fecha.

Si este número no se reuniese, se hará segunda convocatoria por los mismos medios, en la forma y para los efectos del artículo 22.

Art. 17. Podrán concurrir á las sesiones de juntas generales de accionistas y tendrán en ellas voz y voto:

- Los accionistas, personalmente ó por medio de representantes.
- Los maridos, en representación de sus mujeres.
- Los padres, en representación de sus hijos no emancipados.
- Los guardadores, por sus pupilos.
- Los síndicos y demás administradores judiciales, en representación de las masas de bienes confiadas á su administración.

Cada accionista podrá hacerse representar por otro accionista en virtud de delegación escrita y firmada con carácter auténtico, ó legalizada la firma si no fuese conocido por la Junta de Directores. También podrá ser representado por persona ajena á la Sociedad por virtud de poder especial que le haya sido conferido al efecto. Todo el que concurra en representación ajena deberá para ser admitido, exhibir á la Junta de Directores de la Sociedad el documento ó documentos que acrediten su personalidad y carácter.

Art. 18. La junta general será presidida por uno de los Directores, según el número de su nombramiento; sustituyendo al primero el segundo y á éste el tercero. El Secretario de la Sociedad desempeñará las mismas funciones en las juntas generales.

Art. 19. Cada acción dará derecho á un voto en las juntas generales para todos cuantos actos y elecciones se sometan á votación; entendiéndose por consiguiente que cada socio tendrá tantos votos como acciones represente.

Art. 20. Fuera de los casos en que por estos estatutos se exige una mayoría especial, los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta por los votos concurrentes. Cuando el acuerdo haya de recaer sobre la elección total ó parcial de la Junta de Directores ó liquidadores, la votación se hará por papeletas, computándose esta votación por las acciones que cada votante represente y en ningún caso por el número de individuos.

Art. 21. Al hacerse la elección de Junta de Directores cada accionista recibirá tantas papeletas como acciones represente, y en cada una de ellas sólo podrá escribir dos nombres cuando sean tres los que hayan de elegirse: se considerarán elegidos los tres que obtengan mayor número de votos.

Art. 22. Si la junta general ordinaria ó extraordinaria no se constituyese por falta de concurrencia del número de acciones determinado en el art. 16, el Presidente hará en los cinco días inmediatos siguientes nueva convocatoria, dando al menos 40 días de plazo para la celebración de la segunda Junta. Esta se constituirá legalmente cualquiera que sea el número de acciones y de votos que concurran; pero no podrá tratarse en ella más que de las cuentas, balances y demás particulares que expresará el art. 23.

Art. 23. Constituida que sea la junta general ordinaria, se leerá por el Secretario el inventario, cuenta y balance de la Sociedad, que habrá debido formar la Junta de Directores, así como la Memoria que ésta presentará sobre el estado de la Compañía; sobre todo ello se abrirá discusión, y se procederá en votación ordinaria para la aprobación ó desaprobación de las cuentas presentadas y los proyectos que dicha Junta indique.

Art. 24. Además de los particulares á que se refiere el ar-

tículo precedente, la junta general ordinaria se ocupará: primero, de la elección cada cinco años de la Junta de Directores; segundo, de cualquier otro asunto que se haya expresado en la convocatoria y que deba deliberarse y resolverse.

Art. 25. Las juntas generales extraordinarias únicamente podrán ocuparse de los asuntos que se hayan anunciado en la convocatoria.

Art. 26. Las actas de juntas generales se extenderán en un libro revestido de los requisitos legales. Se redactarán por el Secretario y contendrán los nombres de los concurrentes y las acciones que cada uno posea ó represente, autorizándolas el Presidente y Secretario. Además del libro de actas se llevará otro también revestido de los requisitos legales, donde se fijarán en minuta y en la parte esencial los acuerdos que se hayan tomado; estas minutas serán leídas y aprobadas en los momentos de terminar el acto y antes de disolverse la junta, firmándose por todos los concurrentes ó al menos por los que gusten hacerlo; en la inteligencia de que los que no firmen perderán todo derecho para reclamar contra los acuerdos que se hubieren tomado.

TÍTULO V

De las Juntas de Directores.

Art. 27. La administración y representación de la Sociedad se ejercerá por un Consejo de tres Directores, que serán elegidos en junta general de accionistas y desempeñarán su cargo por término de cinco años.

Art. 28. Dos de los Directores indistintamente representarán á la Sociedad en todos los fines de la vida social, siempre que concurren en nombre de aquella y dentro de las facultades que conceden las leyes; pero si obrasen fuera de los acuerdos de la Junta de Directores, lo harán bajo su responsabilidad personal. Podrán sin embargo cuando lo estimen conveniente conferirse respectivamente poderes especiales para ejercer la iniciativa individual de determinados actos sin necesidad de previo acuerdo en Junta, y en este caso la iniciativa de cada Director apoderado tendrá el mismo carácter que si procediese de acuerdo común.

Art. 29. La Junta de Directores podrá nombrar apoderados que ejerzan su representación en determinados actos; pero estos solamente representarán á la Sociedad dentro de las estrictas facultades que expresamente se les hayan conferido por los poderdantes.

Art. 30. El Consejo de Directores se elegirá cada cinco años en junta general ordinaria del mes de Junio y entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Julio inmediato. Para que pueda procederse á esta elección será preciso que estén representadas en junta general más de dos terceras partes de las acciones en circulación.

Art. 31. No habiendo representación suficiente de acciones para la elección de nueva Junta, la existente se considerará prorrogada en sus funciones un año más, y así sucesivamente hasta que se haya elegido la nueva, conforme á lo establecido en el artículo anterior. La elegida con dichas formalidades lo será siempre por un período de cinco años.

Art. 32. Los Directores podrán ser reelegidos en estos cargos una ó más veces.

Art. 33. Los individuos del Consejo de Directores podrán ser separados en todo tiempo de sus funciones sin necesidad de otra causa que la de un acuerdo tomado en junta general de accionistas por una mayoría que represente más de las dos terceras partes de las acciones en circulación. A este fin en toda junta general ordinaria ó extraordinaria, siempre que en ellas estén representadas cuando menos las dos terceras partes de las acciones existentes, podrán los socios presentar una moción para que sean separados uno ó más de los Directores.

Art. 34. Las mociones presentadas en el artículo anterior deberán redactarse sin comentario alguno y en la forma concreta de «Propongo ó proponemos á la junta general que acuerde cese en sus funciones el Director ó Directores (expresando sus nombres).» El Presidente no permitirá la menor discusión sobre estas proposiciones. Suspenderá la junta por diez minutos, y al abrirla de nuevo se procederá á votar por papeletas la proposición, descartando por completo las observaciones ó comentarios de toda especie.

Art. 35. Una vez aprobada por mayoría que en acciones propias ó ajenas represente más de las dos terceras partes de las acciones en circulación la proposición para que cesen uno ó más de los Directores que componen el Consejo, el individuo ó individuos á que se refiera el acuerdo cesarán de sus cargos desde aquel momento. Si sólo resultare dos terceras partes de votos á favor de la proposición, se considerará empatada la votación y tendrá derecho la mayoría á exigir que se someta aquella á amigables componedores para que decidan.

Art. 36. Cuando por consecuencia de la votación recaída con arreglo á los artículos 33 y 35 hayan cesado en sus cargos uno ó más individuos del Consejo de Directores, se procederá en el acto á la elección del que ó los que hayan de reemplazarlos durante el tiempo que reste hasta llenar el período para que este Consejo fué elegido. La Junta, pues, seguirá, y caso de que el que la presidiere hubiera cesado de su cargo seguirá presidida por el Director que le corresponda, y caso que hubieran cesado todos los Directores por el accionista que entre los concurrentes reúna mayor representación de acciones, y por renuncia de éste el inmediato en la misma representación. La elección se hará como dispone el art. 21.

Art. 37. Si por fallecimiento, renuncia ó cualquier otra causa dejasen de formar parte del Consejo uno ó más de sus miembros, deberá convocarse en un plazo que no exceda de dos meses á junta general para elegir los que hayan de sustituirlos. Resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos, según el art. 21.

Art. 38. Mientras se verifica la elección de que trata el artículo anterior, y luego que haya ocurrido la vacante, en el acto y por derecho propio deberán tomar posesión de aquellos puestos sólo con carácter de interinos los accionistas á quien legal y legítimamente le represente que por orden posean mayor número de acciones.

Art. 39. Para poder ocupar y ejercer el cargo de Director se necesita: haber sido elegido en junta general, excepto en el caso marcado en el precedente artículo; ser accionista mayor de edad, estar en la libre administración de sus bienes, en posesión de derechos civiles y haber consignado en la Caja de la Sociedad un depósito de 63 acciones, ya sean propias ó ajenas, á condición en el último caso de que con el beneplácito de su dueño han de quedar afectas á responder de todos los actos del Director electo durante el período que ejerza su cargo, del mismo modo que las propias.

Art. 40. Las citadas 63 acciones podrán retirarse desde el momento en que los actos administrativos del Director por quien se depositaran hayan sido aprobados por la junta general.

Art. 41. Los Directores se reunirán en junta cuando lo estimen conveniente y siempre que lo solicite cualquiera de ellos.

Art. 42. Corresponde acordar en Junta de Directores: la administración y dirección de la Sociedad, la marcha que haya

de seguir ésta, los negocios que convenga llevar á cabo, las condiciones en que deban ejecutarse y cuanto á la misma pueda interesar dentro de los fines sociales. Establecer y regular el sistema de contabilidad que debe seguirse. Nombrar y separar libremente todos los empleados de las dependencias, fijando los sueldos y emolumentos que deban percibir. Organizar la marcha de la fabricación, suspenderla cuando lo crean conveniente y de cuantos negocios deba emprender la Sociedad. Formar los reglamentos interiores que juzguen conveniente para el mejor régimen, á los cuales hayan de sujetarse los Directores en sus respectivos actos.

Designar los Directores que en cada determinado caso hayan de ejecutar los acuerdos tomados en junta, especificando las facultades que al efecto se les confieran.

Ultimamente, cuando se crea conveniente podrá delegar individualmente en uno ó más de los Directores las facultades de la colectividad para que dentro de las que se limiten puedan por sí ejercitar la iniciativa sin previo acuerdo en junta. La concesión, modificación ó revocación de estas especiales facultades se decidirán por simples acuerdos tomados en Junta de Directores.

Art. 43. Las actas de las sesiones que celebre la Junta de Directores deberán expresar cuantos acuerdos se tomen y votos particulares se interpongan, consignándose todo por el Secretario en un libro especial destinado á este efecto y firmándolas los Directores y el Secretario.

Art. 44. Será remunerada la Junta de Directores con 40.000 pesetas anuales cada Director.

Art. 45. Los acuerdos de la Junta de Directores se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos de relativa importancia que requieran la unanimidad.

TÍTULO VI

Del Secretario y demás empleados.

Art. 46. La Junta de Directores designará de entre los empleados uno que sin perjuicio de los demás cargos que se le cometan ejerza las funciones de Secretario en las Juntas que ésta celebre y en la de accionistas, así como el que ó los que en las ausencias ó enfermedades deban desempeñar dicho puesto.

Art. 47. Serán del cargo del que ejerza las funciones de Secretario: redactar las actas de las juntas generales y de las de Directores, autorizándolas con su firma; expedir los certificados que la Junta de Directores le ordene con referencia á los libros ó documentos de la Sociedad; cumplir los demás deberes que por estos estatutos se le imponen y los que determinen los reglamentos interiores formados por la Junta de Directores.

TÍTULO VII

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 48. El ejercicio anual de las operaciones sociales dará principio en 1.º de Junio de cada año y concluirán el 31 de Mayo del siguiente.

Art. 49. A la terminación de cada año la Junta de Directores formalizará los inventarios y balance de las operaciones realizadas en aquel ejercicio, y estos documentos, acompañados de la Memoria que redacte explicativa de ellos y de la marcha y estado de la Sociedad, serán presentados para su examen y aprobación en la junta general de accionistas que ha de celebrarse en el mes de Junio.

Art. 50. La Junta de Directores al practicar los inventarios podrá rebajar los valores que representen en los libros los edificios, maquinaria, útiles y enseres en un máximo que no exceda de un 10 por 100 en maquinaria, útiles y enseres, y 5 por 100 en edificios.

Si la Junta de Directores estimase que debía aumentarse el tanto por 100 de amortización, citará á junta general de accionistas para que ésta resuelva sobre dicho aumento. El acuerdo de esta junta se tomará por la misma mayoría que exige el artículo 35.

Art. 51. Los libros de contabilidad de la Sociedad y los inventarios y balance correspondiente al último ejercicio estarán expuestos en la Secretaría durante los días que precedan al fijado en la convocatoria para la junta general ordinaria del mes de Junio. Sólo tendrán derecho á inspeccionar estos documentos los accionistas ó sus representantes en la forma que expresa el art. 17.

TÍTULO VIII

Reparto de utilidades.

Art. 52. La Junta directiva hará la distribución de las utilidades líquidas obtenidas en cada año, en la forma siguiente: Setenta por 100 á repartir entre los accionistas. Treinta por 100 se llevará á una cuenta de capital de reserva con destino al mayor desarrollo de la fábrica y operaciones de la Sociedad.

Art. 53. Los socios ó las personas autorizadas legalmente para percibir los dividendos anuales deberán facilitar recibos con especificación detallada de las cantidades que perciban y conceptos por que se le entreguen.

TÍTULO IX

De la modificación de los estatutos.

Art. 54. No podrá hacerse variación ni modificación alguna en los estatutos de la Sociedad sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas tomado por la misma mayoría y con iguales condiciones que prescribe el art. 35 para el caso de que allí se trata.

Art. 55. Se entenderá como reformas también á los efectos del artículo anterior: primero, el aumento del capital social y comisión subsiguiente de acciones; segundo, la prórroga del término fijado para la duración de la Sociedad.

Art. 56. Toda variación ó modificación en los estatutos, una vez acordada en los términos antes expresados, se consignará en escritura pública que otorgarán los individuos de la Junta de Directores.

TÍTULO X

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 57. El plazo de los 20 años fijados para la duración de la Sociedad podrá prorrogarse una ó más veces por acuerdo de la junta general de accionistas, haciéndose constar en escritura pública.

Art. 58. La Sociedad se disolverá necesariamente: primero, por cumplirse el plazo fijado para su duración ó la última prórroga acordada; segundo, por la pérdida de las cuatro quintas partes del capital social.

Art. 59. La Sociedad se disolverá voluntariamente cuando sin haber ocurrido los casos de que trata el artículo anterior lo acuerde la junta general de accionistas por igual mayoría y condiciones que prescribe el art. 35 para la votación de que allí se trata.

Art. 60. Por el Consejo de Directores se convocará á junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la liquidación de la Sociedad en los casos de su disolución necesaria: primero, seis meses antes que espere el tiempo ó prórroga acordada de su duración cuando esta sea la causa para disolverse; segundo, inmediatamente que el pasivo exceda del activo cuando la disolución se funde en la pérdida de cuatro quintas partes del capital social.

Art. 61. En la junta general de accionistas donde se acuerde la disolución voluntaria de la Sociedad ó en que la Junta de Directores dé cuenta de haber llegado el caso de la disolución necesaria, será declarada la misma en liquidación, nombrándose para la práctica de ésta tres liquidadores.

Art. 62. Si declarada la Sociedad en liquidación no se hiciese en la misma junta general el nombramiento de liquidadores, se entenderán implícitamente nombrados para este cargo los individuos que formen la Junta de Directores.

Art. 63. La liquidación de la Sociedad se efectuará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 337 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 64. Podrá sin embargo la junta general de accionistas al tiempo de declararse en liquidación acordar para ejecutar la de la Sociedad otras reglas diferentes de las establecidas en el artículo anterior. Este acuerdo deberá tomarse por una mayoría especial igual con las condiciones que dispone el artículo 35.

Art. 65. Durante el período de la liquidación y hasta que se haya dividido todo el haber social deberán celebrarse las juntas generales de accionistas que los liquidadores acuerden, sin que en ningún caso exceda de un año el intervalo entre una y otra junta. La convocatoria, constitución y celebración de estas juntas se ajustarán á las reglas prefijadas en estos estatutos respecto á las juntas generales, con la diferencia de que serán presididas por cualquiera de los liquidadores en el orden correlativo de su nombramiento y de que en ellas se podrá tratar y decidir sobre todo asunto que se relacione con los intereses y liquidación de la Sociedad. En estas juntas darán cuenta los liquidadores de los adelantos y estado de la liquidación, y contestarán á las preguntas que sobre estos particulares les dirijan los accionistas.

Art. 66. Todas las cuestiones que se susciten dentro de la Sociedad durante su ejercicio y su liquidación serán resueltas por amigables componedores, sin que entre tanto recae el laudo puea ser entorpecida ni perturbada la marcha general de los negocios; al efecto quedan nombrados arbitadores amigables componedores el Excmo. Sr. D. Carlos Larios Martínez, Marqués de Guadaro, y el Sr. D. Ricardo Larios Tashara. A falta de cualquiera de estos señores se sustituirán ambos por D. Eugenio Couvión Zapata y D. Laureano del Castillo Pasalagua; dichos amigables componedores tendrán la facultad de nombrar un tercero que decida en caso de discordia. Si llegase el caso de que los señores nombrados no pudieran ejercer el cargo de amigables componedores por la falta ó renuncia de alguno de los ya en primer término elegidos, y ocurriese lo mismo con los designados para suplirlos, se procederá al nombramiento de otros amigables componedores, que lo serán dos, uno nombrado por cada parte de las que cuestionen. La elección de estos arbitadores tendrá lugar dentro del plazo de 45 días, contados desde el en que ocurra la desavenencia, y los elegidos tendrán la facultad de nombrar un tercero que decida en caso de discordia. Cuando las partes no hagan el nombramiento ó los amigables componedores no elijan el tercero, se acudirá al Tribunal competente suplicándole lo haga de oficio. La parte que fuese condenada por los arbitadores ó amigables componedores á pasar por lo propuesto por la parte contraria incurrirá en la multa de 5.000 pesetas en favor de la Sociedad, cuya suma habrá debido ser previamente depositada por el que solicite el arbitraje.

Segundo. Los señores relacionantes confesando el anterior relato por verídico y cerciorados de la exactitud con que los estatutos se han trasladado á este instrumento, otorgan: que fundan la Sociedad anónima *La Concepción*, y se obligan todos los señores socios fundadores y obligan á los que como tenedores de las acciones que se emiten lo sean en adelante de dicha Sociedad á observar y cumplir en todas sus partes las disposiciones que quedan consignadas en los estatutos insertos, bajo cuyos conceptos, reglas y condiciones ha de girar la Compañía.

Tercero. Usando de las facultades que les conceden los estatutos insertos, los señores otorgantes, cada cual en la representación que le concierne, nombran Directores de esta Compañía durante este ejercicio á los Sres. D. Joaquín Herrera Fajardo, D. Simón Castel Sáenz y D. Carlos Larios y de Segura, cuyo cargo desempeñarán hasta el día 4.º de Julio de 1889 en que entrarán á ejercer los que habrán de nombrarse en la junta general que se celebre en el mes de Junio del mismo año.

Cuarto. Además de las atribuciones que conceden los estatutos á los Directores de esta Sociedad, se faculta especialmente juntos á los Sres. D. Simón Castel y Sáenz, D. Joaquín Herrera Fajardo y D. Carlos Larios y de Segura, que quedan nombrados para dichos cargos:

Primero. Para que compren, vendan y permuten, cedan y dispongan de cualquiera de las formas conocidas en derecho de toda clase de bien inmueble, muebles, créditos, derechos y acciones, todo ello por el precio, forma de pago y bajo las condiciones suspensivas ó resolutorias que puedan estimarse más convenientes.

Segundo. Para que si lo juzgan necesario á la mejor y más desembarazada marcha de la Sociedad levanten fondos en la forma que estimen oportuno, bien con hipotecas de inmuebles por medio de empréstitos, ó creando y emitiendo obligaciones en la forma que permitan las leyes, constituyendo en su caso las oportunas obligaciones.

Tercero. Para que lleven á cabo todos los actos que exija la mejor marcha de los negocios de esta Sociedad respecto de la celebración de contratos, cancelación total ó parcial de hipotecas pendientes y de las que constituyan en lo sucesivo, y en una palabra, de todo lo necesario y que sea conveniente á la administración de la Compañía desde su fundación.

Cuarto. Para que juntos puedan conferir poderes á favor de las personas que tengan por conveniente; elegir factores con ó sin limitación de facultades, y á unos y otros confieran las que para cada caso se requieran, ó en general aquellas que estimen oportuno según y como las puedan ejercer y desempeñar los Directores con arreglo á las atribuciones que les conceden los artículos 27, 28 y 29 de los estatutos y las que van consignadas en esta cláusula 4.ª

Quinto. Los señores otorgantes en su cualidad de únicos socios fundadores y para constituir el capital de la Compañía con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de los estatutos y cubrir el valor de las 252 acciones, á 2.500 pesetas cada una, que se distribuyen entre sí por terceras partes, ó sean 84 acciones cada socio fundador, aportan en pago de dichas acciones los bienes siguientes:

Un espacio de terreno, parte solar y parte edificado, situado en la dehesilla del Garabato y playa de San Andrés de esta ciudad, en el partido primero de la Vega, término municipal y distrito de Santo Domingo de esta capital, cuyo inmueble ocupa una superficie de 26.427 metros cuadrados, equivalentes á

37.863 varas castellanas también cuadradas; y linda por el Norte con la prolongación del camino servidumbre que divide el predio de la huerta nombrada de D. Juan Tirado, propia de D. Avelino España y Pérez, y viñas correspondientes á la huerta de San Ciríaco; por el Este con terrenos de D. Avelino España; por el Sur con la zona marítima, y por Oeste con terrenos de Doña Inés Bonifaz: á dicha finca es accesoria una faja de terreno en el mismo paraje y partido, situada entre los que pertenecen á D. Avelino España y el camino servidumbre, lindando al Norte los terrenos del Sr. España, al Este los de Don Eduardo Huélin y Reissig y por el Sur el camino servidumbre, careciendo de lindero por el Oeste por terminar dicha faja en el vertice de un ángulo agudo, comprendiendo una extensión de 1.094 metros 80 decímetros cuadrados, ó sean 1.580 varas y 50 céntimos de otra cuadradas. En la parte del solar en primer término deslindado se han hecho varias construcciones comprendidas dentro de una cerca destinándolas á fábrica de refinado de petróleo, dejando como desahogo de la fábrica por el lado exterior de la cerca y para el servicio de aquella en los costados Norte y Oeste una faja de terreno de cinco metros de latitud. Dentro de dicho cercado, cuya superficie mide 11.994 metros 10 decímetros y linda por el Norte y Poniente con la faja de cinco metros expresada y por Levante con el resto del terreno deslindado y al Sur con la zona marítima y de salvamento, existen varios departamentos aislados unos de otros y terrenos con destino á patios para las operaciones fabriles; la fachada principal del cercado, ó sea el ingreso á la fábrica, da al Norte, y en ella se encuentran seis casamatas ó viviendas destinadas á oficinas y habitación de operarios, sin demarcación de número, formando parte integrante del todo del edificio. Dentro de dicho cercado se encuentra un almacén destinado al petróleo en bruto y depósito del mismo; otro almacén también destinado al petróleo refinado; otro departamento para el lavado de cajas, laboratorio y almacén de repuesto; otro para caldera de vapor, cuarto de máquina y depósitos de petróleo refinado; un edificio de dos cuerpas para los depósitos de petróleo; otro departamento destinado á las calderas de destilación, é independiente á dichos edificios la chimenea, pozo, alberca y retrete.

Los expresados edificios, maquinaria y cuanto actualmente constituye la fábrica referida ha sido construido á expensas y por orden de los señores otorgantes bajo la dirección del Maestro de obras D. Eduardo Strachán, ocupando como va dicho parte del terreno deslindado, quedando el resto del mismo agregado á la fábrica para desahogo de ésta y como un solo predio.

El indicado terreno fué adquirido por los señores fundadores de Doña Inés Bonifaz y Pacheco, por libre de carga y responsabilidad, en escritura de 15 de Diciembre de 1880 ante el Notario de este distrito D. Eduardo Ruiz de la Herrán. Del precio en que fué adquirido quedó aplazado y se restan actualmente 30.000 pesetas, que habian de satisfacerse el 15 de Diciembre de 1883, estipulando interés al 4 por 100 anual, garantido todo ello con hipoteca de la finca objeto de la venta; de este contrato se hizo inscripción en el Registro de la propiedad de este partido en el libro 75 del distrito de la Alameda, folios 72 y 73, fincas números 2.126 y 2.127, inscripciones primeras, en 5 de Enero de 1881.

Esta finca disfruta de los beneficios concedidos en el concepto de colonia por la ley de 3 de Junio de 1863, según decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 31 de Mayo de 1882.

El valor actual de los edificios y maquinarias que constituye la propiedad reseñada, con todos sus accesorios, derechos y acciones, es de 435.000 pesetas, y el del terreno accesorio no edificado de 75.000 pesetas, que hacen en junto 510.000 pesetas; pero existiendo sobre el terreno adquirido una carga hipotecaria de 20.000 pesetas, que como resto del precio del mismo adeudan los señores propietarios á la Doña Inés Bonifaz, según la escritura de adquisición referida, cuya carga tomará á su cargo la nueva Sociedad, queda reducido el valor del inmueble, para los efectos de la aportación, á 480.000 pesetas.

Artículos de fabricación.

| | |
|---|------------|
| Envases para petróleo, tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos..... | 3.467'50 |
| Sosa cáustica, cobre y otras materias para fabricación, por valor de cuatrocientos noventa y siete pesetas..... | 497 |
| Premios de seguros pagados por adelantado á las Compañías <i>El Sol</i> , <i>La Central</i> y <i>El Águila</i> , mil seiscientos sesenta y nueve pesetas seis céntimos..... | 1.639'03 |
| Depósito en poder de Deutsch y Compañía, Fourcade y Gurtubay, L. Mercader y viuda de Loudrais, en Madrid, veinticinco mil pesetas..... | 25.000 |
| Pagaré librado en este día por D. Joaquín Herrera Fajardo, á seis meses fecha, doce mil quinientas pesetas..... | 12.500 |
| En efectivo metálico ciento seis mil ochocientos sesenta y seis pesetas cuarenta y cuatro céntimos..... | 106.866'44 |
| | 630.000 |

Suman las aportaciones que realizan los señores otorgantes la consignada suma de 630.000 pesetas, á la cual asciende el capital social de la expresada Compañía, con lo cual quedarán cubiertas por terceras partes, en cuya proporción les corresponde los referidos bienes aportados, las acciones que dichos señores se adjudican; transmitiendo por virtud de la presente aportación á favor de la Sociedad mencionada de *La Concepción* el pleno y absoluto dominio de todos los bienes que han aportado, tal como lo poseen y les corresponden á los expresados tres señores otorgantes.

Sexto. Los mismos señores otorgantes hacen expresa reserva en el presente contrato de la hipoteca legal, en cuya virtud el Estado, la provincia y Municipio tienen preferencia á cualquier acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas de que se trata, haciendo igual reserva á favor de las Compañías de Seguros donde estuviesen inscritas.

Yo el Notario prevengo á los otorgantes que la constitución de esta Sociedad debe hacerse constar en acta notarial en los términos prevenidos en la ley, y que dentro del plazo de 45 días, á contar desde la constitución de la Compañía, debe presentarse al Gobernador de la provincia copia autorizada de esta escritura, que comprende los estatutos, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Les previene además la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia los referidos documentos y de todo lo demás que prescribe el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Asimismo les advertí de que este contrato deberá presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, y de pagar el derecho que devengue éste dentro del término y bajo las penas que determina el reglamento, así como de que deberá ser ins-

crita en el Registro de la propiedad de este partido por razón de la aportación del inmueble, sin lo cual no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, ni se admitirá en los Juzgados, Tribunales, Consejos ni oficinas de la Nación cuando se intente acreditar cualquier derecho de los comprendidos en esta escritura, al tenor de lo preceptuado en el art. 396 de la ley hipotecaria.

En cuyos términos así lo otorgan y firman con los testigos presentes á este acto, que lo son D. Antonio Eloy García y Don Miguel Sánchez de la Campa, de esta vecindad, previa lectura íntegra de esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y á los testigos por haber renunciado todos al derecho que tienen á leerla por sí, se afirman y ratifican los otorgantes en su contenido, y yo doy fe de todo lo antes expresado.—J. Herrera Fajardo.—Carlos Larios y de Segura.—Simón Castel.—Miguel S. de la Campa.—A. Eloy García.—Está mi signo.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

Signo y firmo esta primera copia, á instancia de D. Joaquín Herrera Fajardo, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 4.278, y 1/2 de la 12.ª, números desde el 4.446.110 al 419 inclusive y 1.333.385 y 386; quedando anotada esta data en su matriz, con quien concuerda y á que me remito, que bajo el num. 907 queda protocolada en el registro corriente de instrumentos públicos de mi Notaría.

Málaga 14 de Octubre de 1884.—Signado.—Licenciado Don Miguel Cano de la Casa.—Es copia.—J. Herrera Fajardo.

X—892

Compañía para el servicio contra incendios en España y Ultramar.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número 1.252.—En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1884, ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma y testigos, comparecen:

El Sr. D. Juan Mesa y Arroquia.

El Sr. D. Vicente Carrasco y Pedrosa.

El Sr. D. Juan Callejón y Villegas.

El Sr. D. Manuel Reig y Forquet.

El Sr. D. Federico de Perales y del Río.

El Sr. D. Antonio Pozo y Rodríguez.

El Sr. D. Jacobo María Rubio y Rodríguez.

El Sr. D. Mario Navarro Amandy.

El Sr. D. Luis Ruiz de Rebolledo.

El Sr. D. Ignacio Hidalgo Saavedra.

El Sr. D. Rafael Monares é Insa.

El Sr. D. Juan Bautista Somozy y Gallardón.

Todos son vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas todas por el Administrador de Impuestos de esta provincia, la del primero en 23 de Setiembre último, la del segundo en 3 de Mayo id., la tercera en 22 de Octubre id., la cuarta en 8 de Febrero, la quinta en 9 de Octubre último, la sexta en 10 de Marzo id., la séptima en 11 de Octubre id., la octava en 12 de Julio, la novena en 3 de Mayo id.; la décima en 11 de Setiembre último, la undécima en 23 de Noviembre idem, la duodécima en 22 de Octubre, cuyo número talonarios por el orden de comparecencia son los siguientes: 7.246, 363, 18.458, 139, 172, 647, 11.991, 1.484, 16.691, 297, 63 y 18.603.

Los comparecientes, que concurren por su hecho propio, se hallan en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles, con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin manifiestan:

Que conociendo la necesidad imperiosa que existe en la mayor parte de las poblaciones importantes de España de establecer un servicio completo contra incendios con arreglo á todos los adelantos y dotado del personal, útiles y máquinas necesarias para combatir tan horrible elemento, se ha convenido de que esto sólo podrá lograrse creando una Compañía que dedicada especialmente al estudio de este ramo pueda presentar á las corporaciones municipales, provinciales y á los particulares en general meditados proyectos con arreglo á las necesidades de cada localidad, aprobados los cuales se encargará la Compañía de su ejecución, facilitando de este modo lo que de otro tarde ó nunca llega á plantearse. Y deseando proceder á su realización, de su libre y espontánea voluntad otorgan que formalizan esta escritura bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que con el título de *Compañía para el servicio contra incendios en España y Ultramar*, y bajo las bases y condiciones que se expresarán y las especiales consignadas en los estatutos que se insertan á continuación, fundan por medio de esta solemne escritura la mencionada Sociedad anónima.

Segunda. La Compañía tiene por objeto establecer en todas las poblaciones de España cuyos Municipios lo deseen un servicio completo contra incendios con arreglo á las condiciones de cada localidad y á todo lo demás consignado en los estatutos que forman parte integrante de esta escritura.

Tercera. Las 5.000 acciones de 500 pesetas cada una que forman por ahora el capital social se distribuyen entre los comparecientes por iguales partes.

Cuarta. El derecho de 10 por 100 que el art. 34 de los estatutos concede á los socios fundadores es enajenable; pero siendo preferidos para la adquisición por el tanto los demás de igual clase, ya sea colectiva, ya individualmente.

Quinta. El 10 por 100 de los beneficios, que según dicho artículo se adjudica á los referidos socios fundadores, se distribuirá entre éstos ó sus herederos por iguales partes.

Sexta. Toda disidencia que se produzca entre los socios fundadores, ó entre éstos ó cualquier accionista con la Compañía, se resolverá por medio de amigables componedores, como expresa el art. 39 de los estatutos.

Séptima. La duración de la Compañía será de 50 años, siendo prorrogable, como expresa el art. 1.º de los estatutos, y su domicilio estará en Madrid, ante cuya jurisdicción ordinaria deberá entablarse toda acción judicial contra la misma, con sujeción á la legislación civil ó mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Y en virtud de lo expresado en las condiciones que preceden, se copian á continuación los estatutos objeto de la citada Sociedad, que son los siguientes:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

COMPAÑÍA PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS EN ESPAÑA Y ULTRAMAR.

TÍTULO PRIMERO

Objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las cláusulas de los presentes estatutos, una

Sociedad anónima titulada *Compañía para el servicio contra incendios en España y Ultramar*, cuyo domicilio estará en Madrid, siendo su duración de 50 años, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, según acuerden los accionistas.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Establecer en todas las poblaciones de España y Ultramar cuyos Municipios lo deseen un servicio completo contra incendios con arreglo á los modelos adelantados y á las circunstancias de cada localidad, empleando para ello las máquinas, útiles y herramientas que sean precisas, así como el personal facultativo, pericial y auxiliar que se crea conveniente.

2.º Proveer á los referidos Municipios, cuando también lo deseen, del material y aun del personal que necesiten para establecer dichos servicios por su cuenta.

3.º Obtener los privilegios de introducción y explotación en España y Ultramar de todo el material de servicio de incendios que crea conveniente.

4.º Reconstruir edificios y encargarse de su recorrido y conservación, como igualmente de cualquier otra obra ó construcciones.

5.º Hacer todas las operaciones de banca y crédito que juzgue necesarias para el desarrollo de los intereses sociales, así como los que tengan relación con los seguros contra incendios.

TÍTULO II

Del capital social.

Art. 3.º El capital social se fija por ahora en 2.500.000 pesetas, representado por 5.000 acciones, de 500 pesetas cada una, con un primer desembolso de 40 por 100.

La junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, podrá aumentar este capital.

Dicho primer desembolso de 50 pesetas por acción se depositará en las Cajas de la Compañía dentro del plazo y en los términos que fije el Director gerente.

Los restantes se harán cuando lo crea conveniente el Consejo de administración, debiendo mediar cuando menos un plazo de cuatro meses de uno á otro desembolso y no exceder cada uno del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, previo anuncio en los periódicos oficiales.

Art. 4.º El pago de todo dividendo pasivo se avisará con 30 días de antelación en la GACETA y *Boletín oficial*, en los periódicos que se crea conveniente de las provincias donde haya sucursales y por comunicación directa á los accionistas cuyo domicilio se conozca.

Art. 5.º Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo señalado devengará el interés proporcional á razón de 6 por 100 al año á favor de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones que estén en descubierto 30 días después de espirado el término señalado para el pago de un dividendo que darán caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad, excepto en el caso de fallecimiento ó quiebra del poseedor de dichas acciones, que se prorrogará hasta seis meses el indicado plazo de caducidad.

Art. 7.º El Consejo de administración publicará la numeración de las acciones caducadas en los periódicos oficiales de Madrid y de las capitales donde haya sucursales, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno.

Treinta días después de esta publicación el Consejo de administración tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos por medio de Agente de cambio ó Corredor de número. El producto de su venta se aplicará á cubrir el descubierto á favor de la Sociedad por dividendo, intereses y gastos causados, y el resto quedará á disposición del accionista moroso por un plazo de cinco años; caducando este derecho en beneficio de la Sociedad á la terminación de dicho plazo. Si se presentase el accionista á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, se anularán éstos, admitiéndose á aquel el pago.

Art. 8.º Las acciones serán al portador; se redactarán en español, francés ó inglés, y estarán cortadas de un libro talarario, numeradas y suscritas por el Presidente del Consejo, el Director gerente y el Secretario de la Compañía, llevando además estampado el sello de la misma. Interin no estén satisfechos todos los dividendos pasivos la Sociedad emitirá certificados de acciones nominativas con un sello que haga constar cada uno de los dividendos pagados.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en el activo social y en los beneficios de la Compañía, con arreglo á estos estatutos.

Art. 9.º La cesión de las acciones se verificará por la simple transmisión del título, y la de los certificados con arreglo á las prescripciones legales.

La posesión de una ó más acciones supone la completa aceptación y sumisión á los estatutos y reglamentos.

Art. 10.º Las acciones serán indivisibles, y la Compañía no reconoce más que un propietario para cada una.

Respecto á las acciones extraviadas se observarán las disposiciones de las leyes vigentes.

Art. 11.º La Compañía hará por series cuantas emisiones de obligaciones exija el desenvolvimiento de los negocios que emprenda. Sus condiciones las fijará el Consejo de administración, previa autorización de la junta general, anunciándose anticipadamente en los periódicos oficiales.

Art. 12.º Los herederos ó acreedores de un accionista ú obligacionista no pueden por ningún motivo exigir que se retenga ó intervengan los bienes ni valores de la Compañía, ni pedir su división ó venta, ni mezclarse en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios sociales, con lo prevenido en los estatutos y reglamentos y con los acuerdos de las juntas generales.

TÍTULO III

De la administración de la Compañía.

Art. 13.º La administración de la Compañía estará á cargo: Del Consejo de administración. Del Director gerente. De un Subdirector. Y del Secretario, con las facultades que á cada uno se le señala en estos estatutos.

Del Consejo de administración.

Art. 14.º El Consejo de administración se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y nueve Vocales, incluso el Director gerente y Subdirector, que lo son natos.

Tanto dichos Consejeros como el Presidente y Vicepresidente de este primer Consejo serán nombrados por los socios fundadores, teniendo que depositar en las Cajas de la Sociedad 50 acciones cada uno, excepto el Director gerente que según el art. 20 de estos estatutos tendrá depositadas 400 por razón de su cargo.

Dichas acciones serán inalienables por todo el tiempo que duren sus funciones y hasta que sean aprobados los balances y

cuentas correspondientes al tiempo de ejercicio de dichos cargos.

Art. 15.º La junta general elegirá los Consejeros cuando hayan de renovarse, lo cual se verificará cada dos años por terceras partes y por sorteo.

El Consejo elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente del mismo.

Todos los cargos sin excepción son renunciables, y para todos se puede ser reelegido indefinidamente.

Art. 16.º El Secretario de la Compañía lo será del Consejo con voz, pero sin voto.

Art. 17.º El Consejo se reunirá siempre que lo juzgue necesario el Presidente, el Director ó tres de sus Vocales, y serán válidos los acuerdos estando presentes la mitad más uno de sus individuos, ó cualquier número menor que el Consejo acuerde cuando así lo exijan las circunstancias.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

Se extenderán y certificarán por el Secretario las actas de las sesiones, consignándolas en un libro especial, que firmará también el Presidente.

Art. 18.º Al Consejo de administración corresponde, además de las facultades que le atribuyen otros artículos de estos estatutos, las siguientes:

1.º Establecer las condiciones de todos los contratos de la Compañía.

2.º Acordar las emisiones, previo acuerdo de la junta general.

3.º Velar por la ejecución de estos estatutos, de los reglamentos de la Compañía y de los contratos ó concesiones que se otorguen á la misma.

4.º Tomar acuerdo sobre todos los puntos que á su deliberación proponga la Gerencia.

5.º Acordar la distribución de utilidades.

6.º Crear las sucursales que estime necesarias, fijando anualmente su capital.

Art. 19.º Los Consejeros no contraen por razón de su cargo obligación personal alguna, ni solidaria ni colectivamente, á los compromisos de la Compañía; únicamente responden del fiel desempeño de su cargo con arreglo á estos estatutos, según lo prevenido en el art. 277 del Código de Comercio.

De la Dirección.

Art. 20.º La Dirección de la Compañía estará á cargo de un Director gerente, un Subdirector y un Secretario, nombrados por los socios fundadores.

En el caso de quedar vacante cualquiera de estos cargos, serán provistos á propuesta del Consejo de administración por la junta general en la primera reunión ordinaria que celebre. Dicho Consejo nombrará interinamente la persona que haya de desempeñarlos.

El Director gerente constituirá un depósito de 400 acciones, que se conservarán en las Cajas de la Compañía, en el concepto y bajo las mismas condiciones que quedan expresadas en el artículo 14 respecto á las de los Sres. Consejeros de administración.

Art. 21.º Corresponde al Director gerente dirigir el servicio administrativo de la Compañía, y en tal concepto está facultado:

1.º Para ejercer la vigilancia de todos los empleados de la Compañía, así como para acordar su nombramiento ó separación libremente ó según disposiciones reglamentarias, conforme á las circunstancias del caso.

2.º Para cobrar todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquier clase pertenezcan á la Compañía; reclamar la efectividad de todos sus derechos, y ordenar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo; debiendo todo documento de Caja llevar además de su firma la de la persona que designe el Consejo.

3.º Para llevar la firma de la misma y autorizar todo documento con fuerza de obligar, cartas de pago, recibos, libranzas y endosos.

4.º Para representar y tener la personalidad jurídica de la Compañía cerca de la Administración del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

5.º Para disponer cuanto se refiera al orden de la contabilidad, movimiento de fondos y su aplicación á los intereses sociales.

Y 6.º Para fijar anualmente con aprobación del Consejo los gastos generales de la Compañía.

Art. 22.º El Director gerente podrá delegar todas ó cada una de las facultades anteriormente de alladas en el Subdirector, el cual también sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

Art. 23.º El reglamento general de la Compañía fijará las atribuciones del Secretario y de los demás funcionarios de las diversas secciones de la misma, incluso de las brigadas de zapadores bomberos que se creen.

TÍTULO IV

De las juntas generales.

Art. 24.º La junta general se reunirá todos los años una vez en el domicilio social, celebrando además las sesiones extraordinarias que el Consejo juzgue necesarias.

Art. 25.º También se reunirá junta general extraordinaria á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando menos la tercera parte de las acciones.

Art. 26.º En las referidas juntas extraordinarias sólo se podrá deliberar sobre lo que hubiere sido objeto de la convocatoria.

Art. 27.º Los acuerdos tomados con arreglo á estatutos son obligatorios para todos los accionistas.

Las convocatorias se harán con la debida anticipación, publicándose el anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 30.

Art. 28.º Para asistir á las juntas generales es necesario depositar cuando menos 20 acciones, que constituyen un voto, 12 horas antes del día fijado para la reunión.

Art. 29.º La junta se considerará legalmente constituida y serán válidas sus decisiones con los accionistas que se hallen presentes y representados á los 30 minutos de la hora fijada para la reunión en los anuncios oficiales, siempre que éstos representen la cuarta parte por lo menos de las acciones emitidas. En el caso de no poderse celebrar la junta por no haberse depositado dicho número de acciones ó por no concurrir representación suficiente al acto, se aplazará la reunión para el día siguiente. En este caso se admitirán nuevos depósitos hasta una hora antes de la señalada para la nueva reunión, siendo válidos los acuerdos que se tomen en ésta cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Art. 30.º Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración ó el Vicepresidente, y á falta de éstos el Consejero que designe el Consejo.

Desempeñará las funciones de Secretario el de la Compañía y de escrutadores las dos personas inscritas con mayor número de acciones en la lista de los presentes.

Art. 31.º La junta general discutirá y votará la Memoria del Consejo de administración acerca del estado de los asuntos sociales y las cuentas generales, balances, inventarios de la Compañía, distribución de utilidades y demás asuntos puestos á la orden del día por el Consejo de administración.

Art. 32.º Las deliberaciones y resoluciones de la junta general se consignarán en actas en un registro especial.

TÍTULO V

Cuentas anuales.

Art. 33.º Todos los años se hará el día 31 de Diciembre un inventario general del activo y del pasivo de la Compañía.

Los gastos de instalación, los generales y de administración que ocurran antes de que los productos ingresados basten para sufragarlos se suplirán con el capital recaudado por las emisiones de acciones y obligaciones, los cuales se amortizarán anualmente con la parte de los beneficios que el Consejo acuerde.

Art. 34.º De los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado por la junta general se hará la distribución siguiente:

Setenta y cinco por 100 para los accionistas.
Diez por 100 para el Consejo de administración.
Diez por 100 para los fundadores.

Cinco por 100 para formar un fondo de reserva; cuando éste llegue á importar el 10 por 100 del capital nominal de la Sociedad, podrá disminuirse y aun suspenderse la cantidad destinada á este objeto.

Art. 35.º El pago de los dividendos tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes á la aprobación de los balances.

Art. 36.º El Consejo de administración podrá acordar repartos semestrales á cuenta de los dividendos de fin de año.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Disolución ó liquidación de la Sociedad, litigios, reglamentos.

Art. 37.º En caso de ocurrir pérdidas que importen la cuarta parte del capital social, ó llegado que sea el término legal de la Compañía, el Consejo de administración deberá convocar á junta general extraordinaria para que decida la continuación ó liquidación de la misma.

Art. 38.º En cualquier caso de disolución de la Sociedad se procederá á la liquidación de ésta por cinco individuos del Consejo de administración designados por el mismo y cuatro accionistas nombrados por la junta general al efecto convocada.

Estos liquidadores deberán proceder activa y comercialmente, aunque sin sujeción rigurosamente estricta á las formas prevenidas en el Código de Comercio, procurando ultimar la liquidación en el término de un año.

La junta general acordará la remuneración que han de tener por este servicio los liquidadores nombrados.

Art. 39.º En caso de suscitarse alguna disidencia entre la Sociedad ó uno ó más accionistas, renunciada formalmente á usar de la vía judicial, estableciendo que toda cuestión deberá dirimirse por amigables componedores nombrados por las partes, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, comprometiéndose para ello á formalizar, si tal caso llegare, la correspondiente escritura y á someterse al laudo que se diere; incurriendo en la multa de 40.000 pesetas los que de cualquier modo fueren trasgresores de la presente cláusula.

Art. 40.º Los reglamentos ó instrucciones de la Compañía se formarán por la Dirección, de acuerdo y con la aprobación del Consejo de administración.

Art. 41.º Toda acción judicial contra la Compañía deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la misma.

Bajo cuyos pactos y condiciones forman dicha Sociedad anónima con el indicado título de *Compañía para el servicio contra incendios en España y Ultramar*.

Y yo el Notario les advertí que dentro del plazo de 30 días debe presentarse esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de esta Corte para satisfacer el que devenga, y también en el Gobierno civil de esta provincia, Sección de Fomento, para su inscripción á los efectos comprendidos en el Código de Comercio.

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos D. Lorenzo Sevilla y D. Cipriano Rojas, de esta vecindad, sin excepción legal para ello; y leída por mí esta escritura á elección de todos, fué aprobada.—Juan de Mesa.—Vicente Carrasco.—Juan Callejón.—Manuel Reig.—Federico de Peralles.—Antonio Pozzy.—Jacobo María Rubio.—Mario Navarro.—Luis R. de Rebolledo.—Ignacio Hidalgo Saavedra.—Rafael Monares.—Juan Bautista Somogy.—Lorenzo Sevilla.—Cipriano Rojas.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.

ACTA

Número 4.253.—En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1884, yo D. Zacarias Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, he sido requerido por los comparecientes referidos en la escritura que precede, otorgada ante mí en esta fecha, como socios fundadores y suscritores del capital social de la Sociedad anónima titulada *Compañía para el servicio contra incendios en España*, según expresa la base 3.ª de dicha escritura, representando los 12 socios suscritores las 5.000 acciones comprendidas en la misma.

Previa convocatoria con la debida anticipación, y siendo la hora señalada al efecto, se manifestó de común acuerdo por todos los concurrentes haber sido designados por unanimidad en cumplimiento del art. 20 de los estatutos los Sres. D. Juan Bautista Somogy para el cargo de Director gerente, D. Jacobo Rubio para el de Subdirector y D. Mario Navarro Amandy para el de Secretario de la mencionada Compañía. En este estado hizo uso de la palabra el Sr. Somogy, y después de manifestar que aceptaba con profundo reconocimiento el honoroso nombramiento que por sus consocios se le había conferido, en debido ejercicio del mismo consideraba oportuno expresar que representando los señores suscritores indicados el capital social fijado en el art. 3.º de los estatutos, se estaba en el caso de declarar constituida dicha Compañía, á cuyo fin se procedería á la lectura de la escritura citada anteriormente; y habiéndolo verificado así, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad anónima titulada *Compañía para el servicio contra incendios en España y Ultramar*, requiriéndome á mí el Notario para consignarlo fehacientemente en la presente acta á los efectos que determina la ley de 19 de Octubre de 1869 y á lo establecido en la referida escritura.

Y para que conste pongo la presente, que firman los señores socios como fundadores, haciéndolo yo el Notario, después de leída y ser aprobada; de todo lo cual y del conocimiento de los requeridos doy fe.—Federico de Peralles.—Manuel Reig.—Vicente Carrasco.—Jacobo María Rubio.—Juan de Mesa.—A. Pozzy.—Mario Navarro Amandy.—Luis R. de Rebolledo.—Ignacio Hidalgo Saavedra.—Rafael Monares.—Juan Bautista Somogy.—Juan de Callejón.—Ante mí, Zacarias Alonso y Caballero.

Sociedad Mercantil Vinicola Navarra.

Los accionistas convocados á junta general ordinaria para el día de hoy y que han acudido, no reuniendo entre todos el número de acciones necesario que marca el art. 16 de los estatutos para que quedara constituida la junta general, se convoca, de acuerdo con el art. 17, á nueva junta general ordinaria para el día 5 del mes de Enero próximo, y á las cuatro de la tarde, en el local acostumbrado de la calle San Ignacio, número 4. Se advierte á los señores accionistas que si en dicha próxima junta fueren 11 á lo menos los individuos presentes, cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen, quedará válidamente constituida la junta general y serán obligatorios sus acuerdos.

Pamplona 21 de Diciembre de 1884.—El Director gerente interino, Antonio Blanco. X—899

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo celebrado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de 109 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona antiguas ó no canjeadas, correspondiente al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 80.759 á 80.813, 180.759 á 180.812.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero próximo: En Madrid, estación del Norte. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens. Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—901

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondiente al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Doscientas setenta y tres del 6 por 100, números 14.671 á 14.680, 22.231 á 22.235, 22.237 á 22.240, 23.651 á 23.660, 24.031 á 24.040, 24.141 á 24.150, 26.331 á 26.340, 26.831 á 26.840, 27.831 á 27.840, 29.941 á 29.950, 31.691 á 31.700, 44.041 á 44.050, 50.901 á 50.910, 63.705 á 63.714, 70.125 á 70.134, 71.325 á 71.334, 75.645 á 75.648, 76.865 á 76.874, 77.345, 77.354, 81.275 á 81.284, 81.585 á 81.594, 83.425 á 83.434, 84.925, 84.934, 91.005 á 91.014, 92.155 á 92.164, 92.275 á 92.284, 96.305 á 96.314, 96.595 á 96.604, 99.731 á 99.740.

Cuatro del 5 por 100, números 981 á 984. Veintisiete del 3 por 100, serie A, números 11.921 á 11.930, 21.861 á 21.870, 23.681 á 23.687.

Veintisiete del 3 por 100, serie B, números 8.311 á 8.320, 8.731 á 8.740, 13.771 á 13.777.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el 1.º de Enero próximo; En Madrid, en la estación del Norte. Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—900

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona y Santander, y nevó en Avila, Cuenca y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Deuda amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'50 d. París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 23 de Diciembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, S. Sebastián, Oviedo, Orense, Oporto, Cartagena, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'60 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 200.—Carneros, 138.—Terneras, 62.—Ovejas, 22.—Total, 422.

Su peso en kilogramos..... 44.840'500.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'40 á 1'49 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.

Forma parte de este número el pliego 32 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquella.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Presbítero y mártir, y San Delfín, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—La peste de Otranto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Doña Juanita. A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno impar.—Los fusileros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El Capitán Marín.—1884. A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 1.º par.—El Capitán Marín.—Pensión des demoisselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El proceso del sainete.—El mercado ajeno.—Un viaje á Suiza.—Los matadores.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Caramelo.—Por la tremenda.—Medidas sanitarias.—Pavo y turrón.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—El diablo predicador.—Los parvulitos. A las ocho.—¡Qué maridos!—¡Sola!—Las codornices.

A las diez.—El vecino de enfrente.—Un almuerzo para dos.—Los carboneros.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El Nacimiento del Mesías y la Degollación de los inocentes.